



WWF

REPORT

2014



P A R L U

Supported by:



Federal Ministry for the
Environment, Nature Conservation,
Building and Nuclear Safety

based on a decision of the German Bundestag

REPORTE

Herramientas para la valoración de los servicios proveídos por el bosque

Enfoque de valoración de multas por daños y perjuicios causados a los servicios previstos en el Ley 3001/06 de Valoración y Retribución de

Servicios Ambientales, entre otras

Instituto de Derecho y Economía Ambiental (IDEA)



Asunción - Paraguay

Diciembre 2014

PARTICIPACION DE IDEA EN LA PRODUCCIÓN Y PROCESO DE APROBACION DEL DECRETO N° 2598/14 POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY N° 5146/2014 "QUE OTORGA FACULTADES ADMINISTRATIVAS A LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE (SEAM), EN MATERIA DE PERCEPCIÓN DE CÁNONES, TASAS Y MULTAS".

1. Introducción

El presente documento técnico, presenta el trabajo de incidencia en políticas públicas llevado adelante por IDEA en la producción y proceso de aprobación del DECRETO N° 2598/14 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY N° 5146/2014 QUE OTORGA FACULTADES ADMINISTRATIVAS A LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE (SEAM), EN MATERIA DE PERCEPCIÓN DE CÁNONES, TASAS Y MULTAS".

El mencionado cuerpo legal es el resultado del trabajo estrecho con la Asesoría legal de la Secretaría del Ambiente, y a través de la misma, con la Asesoría legal de la Presidencia de la República.

El contenido técnico-legal proporcionado por IDEA fue utilizado por la SEAM como insumo para la producción del texto que fue aprobado a través del citado decreto.

Las leyes respecto de las cuales la Secretaría del Ambiente ha sido instituida como autoridad de aplicación o facultada a ejercer su autoridad y cuyas infracciones son pasibles de ser sancionadas, y se reglamentan en el presente Decreto son las Leyes: N° 61/1992 "Que aprueba y ratifica el "Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono", adoptado en Viena el 22 de marzo de 1985; el "Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono"; concluido en Montreal, el 16 de septiembre de 1987; y la "Enmienda del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono", adoptada en Londres el 29 de junio de 1990, durante la segunda reunión de los Estados Partes del Protocolo de Montreal"; 1507/1999 "que aprueba las enmiendas (de Copenhague y Montreal) del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y 2889/2006 "Que aprueba la enmienda (de Beijín) del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono ", La Ley N° 96/1992 "De vida silvestre"; La Ley N° 294/1993 "De a las regulaciones ambientales, a partir de las cuales, las acciones e iniciativas han de centrarse en consolidar e integrar la norma y garantizar su cumplimiento.

La prensa ha cubierto la aprobación de este decreto, considerándolo un tema favorable

<http://www.abc.com.py/edicion-impresa/economia/el-gobierno-eleva-multas-por-delitos-medioambientales-1307670.html>

<http://m.ultimahora.com/gobierno-decreta-nuevo-regimen-multas-infracciones-ambientales-n848834.html>

<http://www.radio970am.com.py/noticia/infractores-ambientales-pagaran-multas-de-hasta-mas-de-g-1000-millones>

2. Antecedentes

- Nota SEAM N° 2744 de fecha 6 de octubre de 2014, en la cual solicita al Presidente de la República se reglamente el Artículo 5º de la Ley N° 5146/2014 "Que otorga facultades administrativas a la Secretaría del Ambiente (SEAM), en materia de percepción de Cánones, Tasas y Multas";
- Artículo 29 de la Ley N° 1561/2000 que establece que "La SEAM aplicará las sanciones previstas en las leyes enunciadas en el Artículo 14 de esta Ley, de las que se constituye como Autoridad de Aplicación".
- Artículo 5o de la Ley N° 5146/2014 que establece que "El valor de las multas establecidas en carácter de Sanción Administrativa por las leyes de las cuales la Secretaría del Ambiente (SEAM) es Autoridad de Aplicación, serán ajustadas a un valor máximo que no superará la suma equivalente a veinte mil jornales mínimos, para actividades diversas no especificadas".

3. Metodología

La metodología de trabajo estuvo compuesta por relevamiento de antecedentes jurídicos, revisión del marco legal vigente, realización de entrevistas y permanente comunicación vía teléfono y mail con autoridades ambientales y funcionarios de la SEAM, y asesoramiento técnico-legal.

4. Resultados

4.1 Texto Completo del Decreto aprobado, que responde íntegramente al texto sugerido por IDEA:

DECRETO N° 2598/14

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY N° 5146/2014 "QUE OTORGA FACULTADES ADMINISTRATIVAS A LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE (SEAM), EN MATERIA DE PERCEPCIÓN DE CÁNONES, TASAS Y MULTAS".

Asunción, 11 de noviembre de 2014

VISTO La Nota SEAM N° 2744 de fecha 6 de octubre de 2014, en la cual solicita se reglamente el Artículo 5º de la Ley N° 5146/2014 "Que otorga facultades administrativas a la Secretaría del Ambiente (SEAM), en materia de percepción de Cánones, Tasas y Multas"; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 29 de la Ley N° 1561/2000 establece que "La SEAM aplicará las sanciones previstas en las leyes enunciadas en el Artículo 14 de esta Ley, de las que se constituye como Autoridad de Aplicación".

Que el Artículo 5o de la Ley N° 5146/2014 establece que "El valor de las multas establecidas en carácter de Sanción Administrativa por las leyes de las cuales la Secretaría del Ambiente (SEAM) es Autoridad de Aplicación, serán ajustadas a un valor máximo que no superará la suma equivalente a veinte mil jornales mínimos, para actividades diversas no especificadas".

Que las leyes, respecto de las cuales la Secretaría del Ambiente ha sido instituida como autoridad de aplicación o facultada a ejercer su autoridad y cuyas infracciones son pasibles de ser sancionadas, y se reglamentan en el presente Decreto son las Leyes: N° 61/1992 "Que aprueba y ratifica el "Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono", adoptado en Viena el 22 de marzo de 1985; el "Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono"; concluido en Montreal, el 16 de

Herramientas para la valoración de los servicios proveídos por el bosque, IDEA, Diciembre-2014

septiembre de 1987; y la "Enmienda del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono", adoptada en Londres el 29 de junio de 1990, durante la segunda reunión de los Estados Partes del Protocolo de Montreal"; 1507/1999 "que aprueba las enmiendas (de Copenhague y Montreal) del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y 2889/2006 "Que aprueba la enmienda (de Beijín) del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono ", La Ley N° 96/1992 "De vida silvestre"; La Ley N° 294/1993 "De a las regulaciones ambientales, a partir de las cuales, las acciones e iniciativas han de centrarse en consolidar e integrar la norma y garantizar su cumplimiento.

Que el Artículo 238, Inciso 3) de la Constitución, establece que es atribución del Poder Ejecutivo, la reglamentación y el control del cumplimiento de las normas jurídicas.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Regláméntese el Artículo 5° de la Ley N° 5146/2014 "Que otorga facultades Administrativas a la Secretaría del Ambiente (SEAM), en materia de percepción de Tasas, Cánones y Multas" conforme a las siguientes disposiciones.

Art. 2°.- La reglamentación del presente Decreto será aplicable a las Infracciones y Multas vinculadas con las siguientes Leyes, cuya autoridad de aplicación es la Secretaría del Ambiente:

- Ley N° 96/1992 "De Vida Silvestre " y sus reglamentos.
- Ley N° 294/1993 "De Evaluación de Impacto Ambiental" y sus reglamentos.
- Ley N° 352/1994 "De áreas Silvestres Protegidas " y sus reglamentos.
- Ley N° 3001/2006 "De valoración o retribución de los servicios ambientales" y sus reglamentos.
- Ley N° 3239/2007 "De los recursos hídricos del Paraguay " y sus reglamentos.
- Ley N° 3556/2008 "De pesca y acuicultura " y sus reglamentos.
- Leyes N° 61/1992 "Que aprueba y ratifica el "Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono", adoptado en Viena el 22 de marzo de 1985; el "Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono", concluido en Montreal, el 16 de septiembre de 1987; y la "Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono", adoptada en Londres el 29 de junio de 1990, durante la segunda reunión de los Estados Partes del protocolo de Montreal", La Ley N° 1507/1999 "Que aprueba las enmiendas (de Copenhague y Montreal) del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y, 2889/2006 "Que aprueba la enmienda (de Beijín) del protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono", y sus reglamentos.

Art. 3°.- Establécense las escalas y clasifíquese las Multas por la comisión de infracciones previstas en las Leyes citadas en el Artículo 2° del presente Decreto, en infracciones levisimas, leves, graves y gravísimas, de conformidad al siguiente esquema:

- La escala para las multas por infracciones levisimas será de 1 a 500 jornales.
- La escala para las multas por infracciones leves será de 501 a 3000 jornales.
- La escala para las multas por infracciones graves será de 3001 a 10 000 jornales.
- La escala para multas por infracciones gravísimas será de 10 001 a 20 000 jornales.

Para el cálculo del jornal a ser establecido, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas en el territorio de la República, al momento de la aplicación de la correspondiente multa.

Art. 4°.- Será sancionado con multa por infracción a la Ley N° 96/1992 "De vida silvestre " y sus reglamentos el que:

- a) Introduzca al país individuos de especies de flora y fauna exótica, en cualquiera de sus etapas biológicas, sin contar con permiso de la Secretaría del Ambiente.
- b) Desarrolle actividades vinculadas a la Vida Silvestre, sin estar inscripto en el Registro Nacional de la Vida Silvestre.
- c) Se apropie de individuos de la vida silvestre, en contravención a lo dispuesto en los listados de especies de la Vida Silvestre.
- d) No cuente con los permisos de apropiación y las guías de traslado, de exportación e importación, expedidos en virtud de lo establecido en el Artículo 10 de la Ley N° 96/1992 cuando debiera contar con cualquiera de esos documentos.
- e) Realice colecciones científicas y no entregue un juego de duplicados de cada colección a un herbario activo nacional.

Herramientas para la valoración de los servicios proveídos por el bosque, IDEA, Diciembre-2014

- f) Siendo comisionado por un organismo extranjero para realizar colecciones en el país, no tome contacto con un organismo nacional debidamente registrado para coordinar sus proyectos.
- g) Destruya "in situ" o colecte material botánico, en áreas silvestres protegidas bajo dominio público o privado, o en cualquier otro sitio público o privado si se tratare de especies protegidas, sin contar con autorización expresa de la Secretaría del Ambiente.
- h) Cace, transporte, comercialice, exporte, importe o reexporte individuos de las especies de la fauna silvestre, así como sus piezas y/o productos derivados sin contar con la expresa autorización de la Secretaría del Ambiente.
- i) Tenga o exhiba especímenes de las especies de la fauna silvestre así como sus piezas y/o productos derivados, sin contar con la expresa autorización de la Secretaría del Ambiente.
- j) Cace especímenes de especies restringidas, contando con permiso de caza, mas allá de la cuota permitida, o en infracción a los reglamentos que determinen el tamaño o edad de los individuos susceptibles de ser cazados, las temporadas y los sitios habilitados o vedados u otras regulaciones que la Secretaría del Ambiente considere pertinentes.
- k) Cace por deporte o con fines comerciales en las áreas de asentamiento de comunidades indígenas.
- 1) Dañe o destruya huevos, nidos, cuevas y guaridas o cace crías o los individuos adultos de los que estas dependen.
- m) Cace destruyendo o causando daño al hábitat de las especies.
- n) Cace en zoológicos, áreas silvestres protegidas, bajo dominio público o privado, o en aquellas áreas en las que se encuentre prohibida la caza por disposición de la Secretaría del Ambiente; excepto, que se trate de la caza que tenga por objeto realizar estudios e investigaciones y siempre que sea practicada bajo permiso y control de la Secretaría del Ambiente.
- o) Promueva, directa o indirectamente, mediante cualquier forma de publicidad, la caza de animales silvestres o la comercialización de sus productos.
- p) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre una finca cinegética privada, incumpla los reglamentos que las rijan.
- q) Forme, tenga o habilite colecciones de fauna silvestre que no se ajusten a los reglamentos que se dicten como consecuencia de lo establecido en el Art. 46 de la Ley N° 96/1992.
- r) Siendo una persona física o jurídica extranjera, realice colecciones científicas y no entregue muestras colectadas de fauna a un museo activo nacional en infracción a las reglamentaciones de la Ley N° 96/1992.
- s) Tenga especímenes de especies de la vida silvestre, en infracción a los reglamentos sobre tenencia doméstica de especies silvestres.
- t) Infrinja los reglamentos de creación y funcionamiento de zoológicos públicos y privados, así como de otras formas de manejo de especies de la fauna silvestre.
- u) Infrinja los reglamentos de creación y funcionamiento de criaderos de especies de fauna silvestre.
- v) Falsee u oculte datos, informes o declaraciones que tengan como finalidad la obtención de las autorizaciones, registros, licencias o permisos.
- w) Desnaturalice o adultere autorizaciones, registros licencias o permisos obtenidos.
- x) Habiéndose constituido en propietario, tenedor, cuidador o depositario de individuos de especies de la vida silvestre, sea negligente en su cuidado y con ello les cause algún daño.
- y) Abandone o desatienda, en forma voluntaria y consciente, a individuos de especies de la vida silvestre, después de apropiados.
- z) Emplee técnicas de capturas crueles o susceptibles de provocar mortandad o lesiones permanentes a individuos de especies de la fauna silvestre.
- aa) Emplee sustancias peligrosas para la vida silvestre en la apropiación o traslado de individuos de especies de la misma.
- bb) Emplee medios de transporte o embalaje inapropiado, para individuos vivos de especies de la vida silvestre.
- ce) Introduzca al país individuos de especies de la vida silvestre o sus productos sin autorización.
- dd) Infrinja la Ley N° 96/1992 o sus reglamentos, impida u obstaculice las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones o fiscalizaciones que realicen los funcionarios de la SEAM, o municipales que actúen en el marco de convenios de delegación de competencias.
- Art. 5º.- Las infracciones a la Ley N° 96/1992 "De vida silvestre" y sus reglamentos, citadas en el artículo 4º de este Decreto, se clasifican en:
- Levísimas: la establecida en el inciso dd).

Herramientas para la valoración de los servicios proveídos por el bosque, IDEA, Diciembre-2014

- Leves: las establecidas en los incisos b), f), i), o), s), x), y), y bb)
- Graves: las establecidas en los incisos a), c), d), e), h), j), l), p), q), r), t), u), v), w), z), aa) y, cc)
- Gravísimas: las establecidas en los incisos g), k), m) yn).

Art. 6°.- Será sancionado con multa por infracción a la Ley N° 294/1993 "De evaluación de impacto ambiental" y sus reglamentos, el que:

- a) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre un proyecto de obra o actividad que debiera haberse sometido a evaluación de impacto ambiental, la ejecute o realice sin contar con la correspondiente declaración de impacto ambiental.
- b) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre un proyecto de obra o actividad, que cuente con declaración de impacto ambiental, incumpla las medidas protectoras, correctoras o de mitigación de impactos negativos previstas en el Plan de Gestión Ambiental del proyecto.
- c) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre un proyecto de obra o actividad, que cuente con declaración de impacto ambiental, incumpla con las compensaciones e indemnizaciones incluidas en el Plan de Gestión Ambiental del proyecto.
- d) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre un proyecto de obra o actividad, que cuente con declaración de impacto ambiental, incumpla con los métodos e instrumentos de vigilancia, monitoreo y control que debieran utilizarse de acuerdo con el Plan de Gestión Ambiental del proyecto, o con las demás previsiones contempladas en las reglamentaciones.
- e) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre un proyecto de obra o actividad, que cuente con declaración de impacto ambiental, no comunique a la Secretaría del Ambiente la realización de modificaciones significativas del proyecto, la ocurrencia de efectos no previstos, ampliaciones posteriores o la potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- f) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre un proyecto de obra o actividad, que cuente o debiera haber contado con declaración de impacto ambiental, oculte o falsee datos o alteraciones en la ejecución del proyecto y con ello se transgredan las obligaciones previstas en la Ley o sus reglamentos.
- g) Infrinja la Ley N° 294/1993, impida u obstaculice las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones o fiscalizaciones que realicen los funcionarios de la SEAM o municipales que actuaran en el marco de convenios de delegación de competencias.

Art. 7°.- Las infracciones a la Ley N° 294/93 "De evaluación de impacto ambiental" y sus reglamentos, citadas en el Artículo 6o del presente Decreto, se clasifican en:

- Levísima: la establecida en el inciso g).
- Graves: las establecidas en los incisos a), b), c), d), e) y f)

Si por la comisión de cualquiera de las conductas descritas en el artículo precedente, o a consecuencia de ellas, se comprobara que ha habido cambio del uso del suelo, contaminación grave del suelo, el aire o el agua, afectación a la salud de las personas o cualquier otro daño al ambiente o a la salubridad grave o irreversible, la sanción de multa será la que corresponda para las infracciones gravísimas.

Art. 8°.- Será sancionado con multa por infracción a la Ley N° 352/1994 "De áreas silvestres protegidas " y sus reglamentos el que:

- a) Ejecute o realice una obra pública o privada, dentro del perímetro de un área silvestre protegida, bajo dominio público o privado, o de su zona de amortiguamiento, sin contar con la correspondiente declaración de impacto ambiental o incumpliendo las medidas protectoras, correctoras o de mitigación de impactos negativos previstas en el Plan de Gestión Ambiental del proyecto.
- b) Ocupe tierras que se encuentren dentro del perímetro de un área silvestre protegida, bajo dominio público o privado.
- c) Infrinja los reglamentos que rijan la conducta de los visitantes, dentro de las áreas silvestres protegidas bajo dominio público.
- d) Infrinja la Ley N° 352/1994 o sus reglamentos, impida u obstaculice las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones o fiscalizaciones que realicen los funcionarios de la SEAM o municipales que actuaran en el marco de convenios de delegación de competencias.

Art. 9°.- Las infracciones a la Ley N° 352/1994 "De áreas silvestres protegidas " y sus reglamentos, citadas en el artículo 8o del presente Decreto, se clasifican en:

- Levísima: la establecida en el inciso d).
- Leve: la establecida en el inciso c).
- Grave: la establecida en el inciso d).

Herramientas para la valoración de los servicios proveídos por el bosque, IDEA, Diciembre-2014

- *Gravísima: la establecida en el inciso a).*

Art. 10.- *Será sancionado con multa por infracción a la Ley N° 3001/2006 "De valoración o retribución de los servicios ambientales" y sus reglamentos el que:*

a) Contando con una Resolución, a su favor, por la cual se certifiquen áreas destinadas a servicios ambientales, incumpla con las condiciones de certificación y dicho incumplimiento dé lugar a la cancelación de la certificación.

b) Contando con una Resolución, a su favor, por la cual se certifiquen áreas destinadas a servicios ambientales, incumpla con las condiciones de certificación.

c) Durante el proceso de certificación de áreas destinadas a servicios ambientales, suministre datos falsos o inexactos.

d) Estando obligado o habiendo optado por adquirir certificados de servicios ambientales para compensar y/o mitigar los impactos ambientales de su emprendimiento o como consecuencia de incumplimientos a lo previsto en el Artículo 42 de la Ley N° 433/1973 "Forestal", incumpla con el cronograma de adquisición de los certificados, por causas no imputables a terceros o por fuerza mayor.

e) Habiendo adquirido certificados de servicios ambientales por estar obligado a ello o por haber optado por adquirirlos para compensar y/o mitigar los impactos ambientales de su emprendimiento o como consecuencia de incumplimientos a lo previsto en el Artículo 42 de la Ley N° 433/1973 "Forestal" no adquiera nuevos certificados en el plazo perentorio que le sea fijado, una vez que se le comuniquen la cancelación o vencimiento de dichos certificados.

f) Infrinja la Ley N° 3001/2006 o sus reglamentos, impida u obstaculice las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones o fiscalizaciones que realicen los funcionarios de la SEAM o municipales que actuaran en el marco de convenios de delegación de competencias.

Art. 11.- *Las infracciones a la Ley N° 3001/2006 "De valoración o retribución de los servicios ambientales" y sus reglamentos, citadas en el Artículo 10 del presente Decreto, se clasifican en:*

- *Levísima: la establecida en el inciso f).*

- *Graves: las establecidas en los incisos b), c), d) y e).*

- *Gravísima: la establecida en el inciso a).*

Art. 12.- *Será sancionado con multa por infracción a la Ley N° 3239/2007 "De los recursos hídricos del Paraguay" y sus reglamentos el que:*

a) Corte ramas, raíces o arbustos en los cauces, riberas o márgenes en las zonas de policía o de protección de fuentes hídricas, o remueva vegetación o realice obras o actividades no autorizadas, en forma expresa, en dichas zonas por el INFONA o la SEAM, de acuerdo con sus respectivas competencias.

b) Invada u ocupe los cauces o extraiga sólidos o áridos de los mismos, sin la debida autorización, cuando esos hechos no ocasionen daño a las aguas o al ecosistema asociado a ellas.

c) No facilite datos requeridos por la SEAM, para verificar el cumplimiento de los límites máximos de vertidos desde fuentes móviles o fijas a cuerpos receptores de agua.

d) Omita informar a la SEAM de cualquier cambio en los procesos o actividades que se realizan, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características, ubicación del vertido o en los volúmenes de las aguas residuales que se hubieran tenido en cuenta durante el proceso de evaluación de impacto ambiental.

e) No mantenga en forma adecuada las obras o instalaciones hidráulicas y de ello se derive desperdicios de agua o efectos negativos para terceros.

f) Cause o contribuya a causar contaminación o daño a las aguas o al ecosistema asociado a ellas.

g) Vierta líquidos residuales en cuerpos hídricos receptores, superando los límites máximos establecidos por la reglamentación, cuando ese vertido pueda causar o contribuir a causar contaminación o daño a las aguas o al ecosistema asociado a ellas.

h) Arroje residuos de cualquier tipo, en contravención a las disposiciones legales o reglamentarias, en cauces o cuerpos de aguas o humedales y cause o contribuya a causar contaminación o daño a las aguas o al ecosistema asociado a ellas.

i) Deposite, vierta o acumule residuos de cualquier tipo, en contravención a las disposiciones legales o reglamentarias, lo cual ocasione que, por infiltración, se contamine o, dañe a las aguas subterráneas o al ecosistema asociado a ellas.

j) Desvíe aguas de sus cauces o alumbre aguas subterráneas sin la debida autorización, o realice obras o actividades que hagan presumir la captación abusiva de las aguas.

Herramientas para la valoración de los servicios proveídos por el bosque, IDEA, Diciembre-2014

k) Realice obras o actividades, sin la debida autorización, en los cauces, riberas o márgenes, en las zonas de policía o de protección de fuentes hídricas, y con ello se cause o se contribuya a causar contaminación o daño a las aguas o al ecosistema asociado a ellas.

1) Invada u ocupe los cauces o extraiga sólidos o áridos de los mismos sin la debida autorización, cuando esos hechos causen o contribuyan a causar contaminación o daño a las aguas o al ecosistema asociado a ellas.

m) Utilice aguas del dominio público del Estado en cantidades mayores que las autorizadas o sin autorización.

n) Cause o contribuya a causar contaminación o daño grave a las aguas o al ecosistema asociado a ellas, y/o que, al afectar las aguas ponga en riesgo o altere la salubridad pública.

o) Cause o contribuya a causar la alteración del suministro de agua a las poblaciones.

p) Agote, en forma temporal o permanente, por sobreexplotación, cualquier cauce hídrico, superficial o subterráneo.

q) Infrinja la Ley N° 3239/2007 o sus reglamentos, impida u obstaculice las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones o fiscalizaciones que realicen los funcionarios de la SEAM o municipales que actuaran en el marco de convenios de delegación de competencias.

Art. 13.- Las infracciones a la Ley N° 3239/2007 "De los recursos hídricos del Paraguay" y reglamentaciones citadas en el Artículo 12 del presente Decreto, se clasifican en:

- Levísima: la establecida en el inciso q).

- Leves: las establecidas en los incisos a), b), c), d) y e).

- Graves: las establecidas en los incisos f), g), h), i), j), k) y m)

- Gravísimas: las establecidas en los incisos n), o) y p).

Art. 14.- Será sancionado con multa por infracción a la Ley N° 3556/2008 "De pesca y acuicultura" y sus reglamentos el que:

a) Realice actividades pesqueras y de acuicultura sin la correspondiente licencia otorgada por la autoridad de aplicación.

b) Pesque en zonas prohibidas, áreas de reserva o en época de veda con fines comerciales, a excepción de la pesca proveniente de la producción (acuicultura).

c) Pesque en zonas prohibidas, áreas de reserva o en época de veda sin fines comerciales.

d) Pesque, un número mayor de piezas que lo autorizado, en emprendimientos no productivos.

e) Pesque, extraiga, transporte o comercialice ejemplares que no cumplan con las medidas reglamentarias correspondientes, a excepción de los que provienen de emprendimientos productivos.

f) Pesque o permita, promueva, impulse, autorice u ordene la pesca de peces de especies protegidas.

g) Desembarque productos de la pesca comercial fuera de las terminales pesqueras habilitadas por la autoridad de aplicación.

h) Exporte, con fines comerciales, peces de especies autóctonas sin contar con autorización para ello.

i) Extraiga, transporte o comercialice recursos pesqueros declarados en veda, a excepción de los provenientes comprobadamente de emprendimientos productivos.

j) Extraiga, transporte o comercialice recursos pesqueros de las áreas prohibidas o de reserva.

k) Emplee implementos de pesca diferentes a los permitidos, a excepción de que sean utilizados para la pesca proveniente de emprendimientos productivos.

l) Transporte o traslade productos pesqueros sin la documentación correspondiente para bienes productivos no provenientes de emprendimientos productivos.

m) Infrinja la Ley N° 3556/2008 o sus reglamentos, impida u obstaculice las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones o fiscalizaciones que realicen los funcionarios de la SEAM o municipales que actuaran en el marco de convenios de delegación de competencias.

Art. 15.- Las infracciones a la Ley N° 3556/2008 "De pesca y acuicultura" y sus reglamentos, citadas en el Artículo 14 del presente Decreto, se clasifican en:

- Levísima: la establecida en el inciso m).

- Leves: las establecidas en los incisos a), c), d), e), g), k) y l).

- Graves: las establecidas en los incisos b), f), h), i) y j).

Art. 16.- Será sancionado con multa por infracción a las Leyes 61/1992 "que aprueba y ratifica el "Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono", adoptado en Viena el 22 de marzo de 1985; el "Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono", concluido en Montreal el 16 de septiembre de 1987; y la "Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa

**Herramientas para la valoración de los servicios proveídos por el bosque, IDEA,
Diciembre-2014**

de ozono", adoptada en Londres el 29 de junio de 1990, durante la segunda reunión de los estados partes del protocolo de Montreal", 1507/99 "Que aprueba las enmiendas (de Copenhague y Montreal) del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y 2889/06 "Que aprueba la enmienda (de Beijín) del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono" y sus reglamentos el que:

a) Fabrique, importe o exporte sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) o equipos o productos que las utilicen en infracción a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 12.685 del 11 de agosto de 2008, reglamentario de las Leyes N° 61/1992; N° 1507/1999y N° 2889/2006.

b) Suministre datos falsos o inexactos, para la obtención de licencias de importación para SAO.

c) Tenga SAO o equipos o productos que las utilicen sin contar con la documentación que pruebe que fueron adquiridas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 12.685 del 11 de agosto de 2008, reglamentario de las Leyes N° 61/1992; N° 1507/1999y N° 2889/2006.

d) Infrinja las Leyes N° 61/1992; N° 1507/1999 y N° 2889/2006 o sus reglamentos en todo cuanto no esté expresamente contemplado en esta norma, o bien, impida u obstaculice las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones o fiscalizaciones que realicen los funcionarios de la SEAM o municipales que actuaran en el marco de convenios de delegación de competencias.

Art. 17.- Las infracciones a la Ley N° 61/1992 y demás normas citadas en el Artículo 16 del presente Decreto se clasifican en:

- Levisima: la establecida en el inciso d). - Graves: las establecidas en los incisos b) y c). - Gravísima: la establecida en el inciso a).

Art. 18.- Para aplicar las sanciones de multa dentro de cada escala, se tendrá en cuenta:

- La gravedad del daño causado al ambiente o a la salubridad pública.

- El ánimo de lucro.

- La conducta del infractor durante la tramitación del sumario.

Art. 19.- A los efectos del cómputo en días del plazo máximo de duración del procedimiento sumarial, se contarán solo los días hábiles.

Art. 20.- En todo cuanto no esté expresamente previsto en la presente norma y sea compatible con la misma, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a las leyes respecto de las cuales la Secretaría del Ambiente ha sido instituida como autoridad de aplicación o facultada a ejercer su autoridad, serán aplicables las disposiciones del Libro Primero, parte General del Código Penal, Ley N° 1166/1997 y sus modificaciones.

Art. 21.- Facúltase a la Secretaría del Ambiente, a establecer el "Reglamento de Procedimientos Administrativos relativo a los Sumarios por Infracciones a la Legislación Ambiental Vigente", en los términos del Artículo 4 de la Ley N° 5146/2014.

Art. 22.- Deróganse todas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía en materia ambiental contrarias al presente Decreto o modificadas por este.

Art. 23.- Para los casos previstos en el Artículo 6º, Inciso a) del presente Decreto, establécese un periodo de adecuación a la Ley N° 294/1993 de seis meses, durante el cual no se aplicará la sanción de multa, excepto que se comprobara que ha habido cambio del uso del suelo, contaminación grave del suelo, el aire o las aguas afectación a la salud de las personas o cualquier otro daño al ambiente o a la salubridad, grave o irreversible.

Art. 24.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

Art. 25.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Horacio Cartes Jara

Fdo.: Francisco José De Vargas

Fdo.: Horacio Cartes Jara

Fdo.: Germán Rojas